

Poder Judicial San Luis

AUTO INTERLOCUTORIO N° 158-STJSL-SA-2014

Autos: “JUZGADO MULTIFUERO EN AUTOS “REQUERIMIENTO VENIDO DE LA PRESIDENCIA DE CÁMARA DE APELACIONES SALA EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL EN AUTOS: DR. SILVESTRE, ROBERTO – DENUNCIA IRREGULARIDAD EN AUTOS: SILVESTRE ROBERTO C/ ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO CLUB DE CAMPO ESTACIÓN VILLA ELENA – AMPARO – EXPTE. ADMINISTRATIVO – N° 06-SA-14 3° C. J. S/ PRESENTA RECURSO” EXPTE. 04 – J – 2014.-

San Luis, nueve de diciembre de dos mil catorce.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “JUZGADO MULTIFUERO EN AUTOS “REQUERIMIENTO VENIDO DE LA PRESIDENCIA DE CÁMARA DE APELACIONES SALA EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL EN AUTOS: DR. SILVESTRE, ROBERTO – DENUNCIA IRREGULARIDAD EN AUTOS: SILVESTRE ROBERTO C/ ASOCIACIÓN DE PROPIETARIO CLUB DE CAMPO ESTACIÓN VILLA ELENA – AMPARO – EXPTE. ADMINISTRATIVO – N° 06-SA-14 3° C. J. S/ PRESENTA RECURSO” EXPTE. 04 – J – 2014.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los presentes autos a resolver el recurso de apelación deducido en subsidio que le fuera concedido a la Dra. María Esperanza Alonso a fs. 42, al rechazar el Sr. Juez del Juzgado Multifuero de la Tercera Circunscripción Judicial el recurso de reconsideración que interpusiera en contra de la resolución de fs. 28 que la sanciona con la prevención de un “llamado de atención” en los términos del Art. 25 inc. 1° de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, en razón de la irregularidad en la que incurrió en el trámite de la causa “Silvestre Roberto c/ Asociación de Propietarios Club de Campo Estación Villa Elena – Acción de Amparo” EXP 262936/14.-

Que el Recurso de Reconsideración con Apelación Subsidiaria, obrante a fs. 37/40 y vta., se fundamenta, en síntesis, en que la sanción es improcedente por carecer de motivación y causa, al tiempo que reconoce

Poder Judicial San Luis

haber incurrido en retardo en la elevación ordenada en el decreto de fecha 03/02/2014, y justifica el mismo en una omisión involuntaria por la que, según sus expresiones, no sería susceptible de una sanción; además de señalar la obligación de las partes de colaborar y/o advertir a tiempo la omisión para la concreción del acto de elevación.-

Que en las consideraciones de la resolución de fs. 41/42, de fecha 19 de mayo de 2014, que rechaza la reconsideración y concede la apelación en subsidio, se señala que la sanción fue impuesta en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución N° 05/14 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Concarán, que le ordenó aplicarla ante la manifiesta irregularidad que advertía, y en consideración de la complejidad de los autos que motivaron el hecho que se denuncia, como así también el propio informe de la Secretaría Actuante, por lo que se aplicó como sanción el mínimo legal previsto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia.-

II.- Que analizado el recurso traído a estudio con las constancias de autos, se advierte que las causales alegadas por la recurrente, involuntariedad en el retardo del cumplimiento de lo ordenado en el decreto de fecha 03/02/2014, recargo de tareas de la Secretaría a su cargo y las consecuencias en el trabajo del cumplimiento del Acuerdo N° 794/2013 que dispone la despapelización del Juzgado de Competencias Múltiples de Santa Rosa del Conlara, no forman motivo suficiente para sortear la guarda de las observancias de sus obligaciones, más aún teniendo en cuenta la complejidad de los autos que motivaron el hecho causa de la sanción impuesta.-

Esto así, porque se aprecia cierta negligencia y/o ligereza por parte de la recurrente en el trámite del amparo –cfr. fs. 19 y 22- que ocasionó una demora más que considerable en una causa que por su naturaleza debía ser expedita, lo que denota un incumplimiento a los deberes descriptos en el Art. 89 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia, que son determinantes en cuanto a la responsabilidad que le cabe a la función de los Secretarios.-

En consecuencia, la resolución bajo recurso debe ser confirmada.-

Poder Judicial San Luis

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación en subsidio, confirmando la resolución de fs. 26.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión Informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URIA y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRIGUEZ, no siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 224/14. No firman los Señores Ministros LILIA ANA NOVILLO por encontrarse excusada y FLORENCIO DAMIAN RUBIO por encontrarse ausente por licencia.-